

*Sale Martes, Jueves y Domingos.  
Las reclamaciones se harán al Señor  
Gefe Politico; y los avisos á esta re-  
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. . . . . 12 rs.  
Id. por tres meses. . . . . 34  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses. . . . . 40*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

**DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ALBACETE.

*Circular.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 2 del presente se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Estado, con fecha 25 del proximo pasado dice á este Ministerio de mi cargo lo siguiente.

“Con fecha 22 del corriente el Sr. Embajador de S. M. el rey de los Franceses dice al Sr. Ministro de Estado lo que copio.=Por comunicacion de 21 de Setiembre último el Sr. Duque de Gluchsberg, á la sazón Encargado de negocios de Francia, se dirige á esa Secretaría con el objeto de obtener algunas noticias acerca del paradero del Sr. D. Juan Lanne, conocido con el sobrenombre de Trémontant, natural del departamento de los Bajos Pirineos, y venido á España hace diez y ocho meses, no habiendo tenido desde esa época la menor noticia suya.=Uno de los predecesores de V. E. el Sr. Frias, tuvo á bien contestar entonces al Sr. de Gluchsberg, que serian practicadas las averiguaciones necesarias y que de su resultado se le daria puntual conocimiento.=La familia del Sr. Juan Lanne ha recurrido de nuevo á esta Embajada para obtener por fin algun dato sobre la suerte de su pariente que á ser ciertos los rumores que han llegado á sus oidos, ha debido ser asesinado hace ya un

año en el pueblo de almacen de la Lujé en la Mancha. Ruego pues á V. E. se sirva participarme el resultado que tenga este negocio, así como tambien transmitirme copia de los documentos autenticos que acrediten la muerte del Sr. Lanne si esta se hubiere verificado.”

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que sin la menor demora, practique las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de la persona á que se refiere la preinserta comunicacion.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que por los Alcaldes constitucionales de la misma, se inquiera con el mayor celo y eficacia, si en sus respectivos pueblos ó jurisdicciones existe el referido Don Juan Lanne, con el sobrenombre de Cremon-tant, y de su resultado me darán el oportuno aviso sin demora. Dios guarde á V. muchos años.=Albacete 6 de Enero de 1844.=José Matias Belmar.=Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

OTRA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Habiendo presentado Don Pedro de Lara una proposicion para ejecutar por empresa un camino de hierro desde esta corte á Alicante, S. M. se ha servido autorizar al mismo ó á la persona que lo represente, para que verifique las nivelaciones, levante planos y practique las demas operaciones necesarias á la redaccion del proyecto espresado en esa provincia, dis-

poniendo que por parte de V. S. y de los Alcaldes de los pueblos respectivos, se le presten los auxilios que necesite y esten en el círculo de su autoridad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su consecuencia los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia en cuyas jurisdicciones se presenten con el referido objeto el mencionado D. Pedro Lara ó sus representantes, les prestarán los auxilios que necesiten y esten en sus atribuciones.—Albacete 8 de Enero de 1844.—José Matias Belmar.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

#### OTRA.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del presente, se ha servido comunicarme la Real orden circular siguiente.

El Excmo. Señor Ministro de Estado dice á este Ministerio con fecha 25 del próximo pasado lo siguiente.

»El Sr. Encargado de negocios de Francia en esta Corte en notas de 18 de Octubre y 19 de Noviembre últimos, ha reclamado la estradicion del súbdito francés, refugiado en España, Jacques Coste, tabernero domiciliado en Amelieles Bains (Pirineos orientales) perseguido por asesinato, como consta de los documentos judiciales que al efecto acompañaba en sus notas; y habiendo dado cuenta á la Reina del expediente que sobre este asunto se ha instruido en este Ministerio de mi cargo, S. M. se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y por el de Gracia y Justicia se hagan todas las gestiones necesarias para que por todos los medios legales sea habido el espresado refugiado Jacques Coste, y conseguido que sea este objeto, se le estradicione y remita á Justicia en justicia hasta ponerle en poder de las primeras autoridades Francesas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que por todos los Alcaldes constitucionales de la misma se tomen las mas eficaces diligencias para la captura del espresado Subdito francés; y habido que sea lo remitido por transitos de justicia á mi disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 8 de Enero de 1844.—José Matias Belmar.

#### OTRA.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma, adoptarán las medidas eficaces, á fin de conseguir la captura de los presuntos reos fugados del cuartel de Sta. Isabel en Madrid que á continua-

cion, con sus señas y perfecciones se espresan; y habidos que sean los remitirán por transitos de justicia á mi disposicion. Dios guarde á V. muchos años.—Albacete 9 de Enero de 1844.—José Matias Belmar.—

Juan Maria Gergeles, hijo de Eugenio y de Juana Oché, carnicero, de 26 años de edad, de estatura regular, color moreno, sin patillas ni bigotes, abultado de cara, un poco sordo, algo fornido. con el pelo y ojos morenos, ó castaño oscuro, que tiene su habitacion calle del colmillo, núm. 10 cuarto 2.º

Andres Sanchez, natural de esta corte hijo de Francisco y de Angela Lopez, soltero, sillero y Fabricante de fielles, de 25 años de edad, estatura regular, color moreno, cara larga, descolorido, pelo y ojos negro, mas delgado que grueso, cerrado de barba, tiene su habitacion Calle Imperial número 5 cuarto tienda.

Cristobal Marquez, natural de Aguilar de la frontera, Provincia de Cordoba, soltero, soldado de la Compañia de Granaderos del Provincial de Toledo de 30 años de edad, estatura altá, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba cerrada.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Administracion de Rentas de esta Provincia con fecha del dia de hoy, me dirige la comunicacion siguiente.

Siendo transcurrido el termino señalado por instruccion y ordenes vigentes para que los Pueblos presenten á la aprobacion de V. S. las matriculas del subsidio industrial y de comercio correspondientes al año actual y no habiendo lo verificado los que al margen se espresan, es de parecer esta oficina que V. S. si lo estima conveniente, se sirva fijarles un corto termino por medio del Boletín oficial para la presentacion de las indicadas matriculas.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia que al margen se expresan, por medio del Boletín oficial de la misma, preñjandoles el dia 15, del corriente, para que remitan á esta Intendencia las matriculas de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, con las correspondientes copias certificadas de ellas, segun está prevenido advirtiendoles que de no hacerlo serán penados con la multa que corresponde, segun la falta. Albacete 5 de Enero de 1844.—Rafael de Garay.

Albatana.

Almansa.

Balazote.

Bonete.

Casas de Ves.

Casas Ybañez.

Caudete.

Petrola.

Fuensanta.

Fuente alvilla.

Gineta.

Colosalvo.

Higuernela.

Oya Gonzalo.

Lietor.

Minaya.

Montalvos.

Monte alegre.

Munera.

Roda.

Recueja.

Socobos.

Tarazona. Robredo. DE NA  
 Masagoso y Cilleruelo. Villa palacios.  
 Osa de Montiel. Villa verde.  
 Pobedilla.

OTRA.

Concluido el cuarto y último trimestre del año anterior de 1843, esperaba que en los primeros dias del corriente mes se apresurasen todos los Ayuntamientos á satisfacer el resto de sus contribuciones de dicho año: y aunque es cierto que algunos correspondiendo á mis escitaciones realizaron el total de sus cupos antes del vencimiento de dicho trimestre, y otros lo verificaron en una gran parte de su importe, no han faltado quienes se han desentendido completamente de este deber, limitandose á hacer ofertas que estaban lejos de cumplir.

En tal situación y siendo cada dia mayores los apuros de esta Intendencia por la disminucion de los ingresos de la Tesoreria, á la vez que tienen un aumento las obligaciones preferentes que pesan sobre ella, me precisa dirigirme á las corporaciones Municipales que son en deber el todo ó parte del cuarto trimestre de sus contribuciones del año anterior, á fin de advertiles que para el dia 20 del presente mes sin falta ni excusa alguna verifiquen el pago de sus respectivos descubiertos; en la inteligencia de que pasado este término no podre prescindir de dirigir contra los pueblos morosos el apremio de ejecución que previenen las instrucciones, cuya medida me será doblemente sensible, porque no quisiera que los contribuyentes sufriesen este sacrificio, con el cual se imposibilitan mas para realizar sus débitos.—Dios guarde VV. SS. muchos años.—Albacete 10 de Enero de 1844.—Rafael de Garay.—SS. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Para poder remitir á la Superioridad ciertas noticias que ha pedido, ha acordado esta Diputacion se prevenga á V. SS. como lo hago, que en el preciso termino de diez dias le remitan una noticia del total de mozos que hayan sido alistados en ese pueblo para la quinta celebrada en el proximo pasado año con espresion de las edades, segun marca la Ley de remplazos.

Dios guarde á V. SS. muchos años Albacete 8 de Enero de 1844.—E. P.—José Matias Belmar—Francisco Andreo Dampieri—Secretario—Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia—

CONTINUA LA LEY DE AYUNTAMIENTOS.

ART. 23. Estas listas serán permanantes y estarán espuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento. Desde el dia 1.º de setiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. To-

do elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá reclamar su personal inclusion.

ART. 24. Las reclamaciones se dirigiran al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso termino de diez dias.

ART. 25. Los que no se conformaren con esta decision podrán acudir en el termino de otros diez dias al jefe politico, quien decidirá definitivamente hasta el dia 20 de octubre inmediato, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

ART. 26. Se procederá á la eleccion general de ayuntamiento en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el primer domingo del mes de noviembre de cada año.

ART. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Cuando el término municipal tuviese mas de 300 electores, se dividirá en dos distritos electorales, consultándose la mayor comodidad de los electores; donde llegasen á 4,000, los electores se formarán tres distritos; donde hubiese 2,000, serán cinco los distritos. En pasando de 2,000 los electores del término municipal, se aumentará un distrito por cada 300 electores. En ningún caso se señalarán menos de 300 electores á un distrito de los en que se divida el termino municipal.

La division en distritos la hará tambien el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezarán constante mente á las nueve de la mañana:

ART. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes ó regidores por su orden presidirán el acto de la eleccion.

ART. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el miento de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallandose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor numero de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegi-

4  
dos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 30. Constituida la mesa, empezará la votación que durará tres días en los pueblos que no pasen de 4,000 vecinos, y cinco en los que excedan de este número, empleando seis horas cada día en entrambos casos, sin poderse cerrar antes, á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada, y en ella escribirá este dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos: en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

ART. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de Ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad mas para que en su caso sirvan de suplentes.

Cuando el número de Concejales sea impar, el número de suplentes será la parte que constituya mayoría. No designará el elector las clases para que dá el voto á excepcion del cargo de Procurador ó Procuradores Síndicos y sus suplentes, respecto á los cuales expresará nominalmente las personas por quienes vota.

ART. 32. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y Secretarios harán el escrutinio de votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere ademas del Presidente la presencia constante de dos Secretarios escrutadores durante la votación, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

ART. 33. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedarán anulados los últimos sobrantes: tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse, pero valdrán los demas y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

ART. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

ART. 35. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

ART. 36. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

ART. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al día siguiente concurre con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren, si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concudiese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

ART. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reunan el mayor número. Cuando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidirá la suerte.

ART. 39. Concluida la elección de ayuntamientos, se procederá en las parroquias ó feligresias á la de alcalde pedáneo. Se verificara la votación el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado se pasará el acta al mismo alcalde.

ART. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito, y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas reclamaciones, y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero espresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ella se acuerden.

(Se continuará.)

Imprenta de N. Ferrero y Pedroni